Cartagena de Indias D, T y C, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	**NULIDAD**
Radicado	**13-001-23-33-000-2015-00450-00**
Demandante	**TAREQ THAFIK GECHEN HERNÁNDEZ**
Demandado	**ORDENANZA 12 DEL 9 DE MAYO DE 1997 Y ORDENANZA 26 DEL 26 DE JULIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**
Tema	**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO**
Magistrado Ponente	**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad, por el señor TAREQ THAFIK GECHEN HERNÁNDEZ en contra de la ORDENANZA 12 DEL 9 DE MAYO DE 1997 Y ORDENANZA 26 DEL 26 DE JULIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1].

1.1. PRETENSIONES.

1. Se DECLARE LA NULIDAD de los apartes contenidos en los artículos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO correspondientes a las ORDENANZAS 12 de 09 de mayo de 1997 y 26 del 26 de mayo de 2011, en cuya virtud se radica, por parte de la Asamblea Departamental de Bolívar, competencia de control de los recursos provenientes de la estampilla denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos";

[1] Folios 1 - 8

excediendo con ello su ámbito de competencia y facultades reglamentarias.

2. En consecuencia de lo anterior, se sustraiga de las normas demandadas a la Contraloría Departamental de Bolívar, so pena que en el texto superior que debió fundar la norma atacada hace mención única y exclusivamente a la Contraloría General de la República y no a una entidad adicional de control fiscal como es la Contraloría Departamental de Bolívar.

3. Declárese nulo del artículo séptimo de la ordenanza No. 12 del 29 de abril de 1997 de la Asamblea Departamental de Bolívar de la parte final que dice "...de la Contraloría Departamental y."

4. Declárese nulo el artículo décimo primero de la ordenanza No. 26 del 26 de julio de 2012 de la Asamblea Departamental de Bolívar de la parte final que dice "...y la Contraloría Departamental."

1.2. HECHOS

El 27 de diciembre de 1996 se expidió la Ley 334 de 1996, autorizando en su artículo 1° a la Asamblea Departamental de Bolívar para que ordenara la emisión de una estampilla denominada *"Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos"*, y en su artículo 3° la autoriza para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento.

Aunado a ello, el artículo 7° señala que el control de recursos de la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

En contravía de lo anterior, en los artículos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO correspondientes a las ORDENANZAS 12 de 09 de mayo de 1997 y 26 del 26 de mayo de 2011, la Asamblea Departamental de Bolívar, radica competencia de control de los recursos provenientes de la estampilla denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los

tiempos" en la Contraloría Departamental; excediendo con ello su ámbito de competencia y facultades reglamentarias.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera el demandante que se violan las siguientes normas: Artículo 7° de la Ley 334 de 1996 y Artículos 5° inciso 2, y 6° del Decreto 267 del 2000.

Concepto de violación: Manifiesta el demandante que los artículos acusados violan las normas en cita, al radicar competencias de control de los recursos provenientes de la estampilla denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" en la Contraloría Departamental, so pena que en el texto superior en que debió fundarse la norma atacada, se hace mención única y exclusivamente a la Contraloría General de la República y no a una entidad adicional de control fiscal cómo es la Contraloría Departamental de Bolívar.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de julio de 2015 (Fl. 1); se admitió mediante providencia del 10 de febrero de 2016 (Fls. 20 - 22), ordenando su notificación a la parte demandada; el 21 de julio de 2016 se admitió por segunda vez la demanda (Fls. 25 – 27), providencia que mediante auto del 5 de agosto se dejó sin efectos (Fl. 28); la parte demandada contestó la demanda (Fls. 34 – 36 y 42 - 50).

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial (Fl. 58).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA[2]

La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a través de apoderado se allanó a todas las pretensiones del demandante, indicando que la Ley 1495 de 2011 estableció que el control de los recursos provenientes del recaudo de la

[2] Fls. 34 - 36

estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, es de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, los actos acusados extralimitando sus facultades adicionaron a dicho control de recaudo a la Contraloría Departamental, entidad distinta de la primera que no fue autorizada por ley para ello directamente.

3.2 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR[3]

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el control fiscal de la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, corresponde a la Contraloría Departamental de Bolívar, y se encuentran ajustadas a las normas de rango superior que regulan el funcionamiento de los departamentos y de las contralorías departamentales, ya que esta última tiene competencia para realizar el control fiscal de todos los ingresos propios del Departamento, generados en el ámbito de su jurisdicción territorial, producto de fuentes endógenas, como acontece con dicha estampilla.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada del Departamento de Bolívar alegó de conclusión, intervención registrada en audio y video.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público emitió concepto solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, conforme las razones registradas en audio y video.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto

[3] Fls. 42 - 50

en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver el fondo del asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 1° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

> *¿Son nulas las normas acusadas, estas son, el artículo SÉPTIMO de la Ordenanza 12 del 9 de mayo de 1997 y el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Ordenanza 26 del 26 de mayo de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Bolívar, al extender la competencia del recaudo de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", a la Contraloría Departamental, presuntamente violando lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, norma que radicó dicha competencia exclusivamente en la Contraloría General de la República?*

3. Tesis de la sala.

La Sala declarará la nulidad parcial del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Ordenanza 12 del 9 de mayo de 1997 y del ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de

la Ordenanza 26 del 26 de mayo de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Bolívar, en lo que atañe a la expresión *"y a la Contraloría Departamental"*, en tanto contraría el ordenamiento superior, al darle a dicho órgano territorial la competencia del control fiscal sobre los recursos recaudados con ocasión de la estampilla *"Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos"*, cuando el legislador autorizó dicho control a la Contraloría General de la República, no pudiéndose abrogar competencia la Corporación Territorial a través de normas de inferior jerarquía.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Principio de Legalidad en materia tributaria

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política[4]: el primero consagra una reserva en el Congreso para *"establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos[5].

El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un

[4] Sentencias de la Corte Constitucional C-740 de 1999, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-690 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-594 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-822 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.
[5] Sentencia de la Corte Constitucional C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado[6].

Así las cosas, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca; sin embargo, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: *i)* que señale los elementos del tributo; *ii)* que fije algunos de los elementos del tributo y permita que asambleas y concejos señalen los restantes, y *iii)* que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado[7].

La existencia de ese principio de legalidad, no implica, sin embargo, que el legislador deba agotar la regulación de todas las materias hasta el detalle, puesto que, como lo ha señalado la Corte, cuando la regulación de determinada materia corresponda primariamente al Legislador, en virtud de la cláusula general de competencia, *"... la ley no tiene que desarrollar integralmente la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción por medio de reglamentos administrativos."*[8]

Aunado a lo anterior, del principio de legalidad se deriva el principio de certeza, conforme al cual los órganos de representación popular están obligados a determinar, de manera clara y suficiente, los elementos estructurales del impuesto, a fin de garantizar tanto la seguridad jurídica a favor de las personas sujetas al deber fiscal, como la eficacia en el recaudo del tributo[9]: *"En virtud del principio de certeza, la norma que establece el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa"*[10].

---

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2002, M.P. Jaime Cordoba Triviño.
[7] Sentencia de la Corte Constitucional C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[8] Sentencia de la Corte Constitucional C-690 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[9] Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional C-488 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-287 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[10] Sentencia de la Corte Constitucional C-664 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Perez.

4.2 Autonomía fiscal de los entes territoriales

El artículo 1° de la Constitución Política, dispone que *"Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)"*, de lo que se deriva la existencia de los principios de descentralización y autonomía territorial que orientan en materia impositiva el alcance del ejercicio de las funciones del Congreso, así como de las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.

La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por la Constitución, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal; sobre esta última, al tenor del artículo 287 Constitucional, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de *"administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*; sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República, y en ese sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley[11].

De lo anterior se tiene que, no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe o desconozca.

Aunado a lo anterior, el artículo 267 ibídem dispone que el control fiscal es una función que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual

[11] Sentencia C-873 de 2002, corte Constitucional

vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; e igualmente, que **en casos excepcionales, previstos en la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial**, precepto reiterado en numeral 3° del artículo 5° del Decreto 267 del 2000[12]; por su parte, según lo dispuesto en el artículo 272 Constitucional, la Contraloría Departamental ejerce control sobre los recursos del Departamento.

4.3 De la Estampilla como tributo

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado[13] como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

La Ley 334 del 20 de diciembre 1996 "*Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos*", modificada por la Ley 1495 de 2011 dispuso lo siguiente:

---

[12] "*Artículo 5. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:*
3. Ejercer el control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial en los casos previstos por la ley."

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2006. Expediente 14527

"ARTÍCULO 6o. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1495 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

ARTÍCULO 7o. <Ver Notas de Vigencia> El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos". (Negrillas de la Sala)

Conforme lo expuesto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- La Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza No. 12 del 29 de abril de 1997 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR PARA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS"*, disponiendo en su artículo séptimo:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza, estarán a

cargo de la Contraloría General de la República ***y la Contraloría Departamental.***"[14]

-La Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza No. 26 del 26 de julio de 2012 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", disponiendo en su artículo décimo primero:

> "*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza, estarán a cargo de la Contraloría Departamental* ***y la Contraloría General de la República.***"[15]

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, pretende el accionante la nulidad de los ARTÍCULOS SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO de las Ordenanzas 12 del 9 de mayo de 1997 y 26 del 26 de mayo de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Bolívar, al extender la competencia del control del recaudo de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", a la Contraloría Departamental de Bolívar, presuntamente violando lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, norma que radicó dicha competencia exclusivamente en la Contraloría General de la República; pretensión coadyuvada por la Universidad de Cartagena.

El Departamento de Bolívar se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el control fiscal de la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, corresponde a la Contraloría Departamental de Bolívar, y se encuentran ajustadas a las normas de rango superior que regulan el funcionamiento de los departamentos y de las contralorías departamentales, ya que esta última tiene competencia

[14] Fl. 15
[15] Fl. 12

para realizar el control fiscal de todos los ingresos propios del Departamento, generados en el ámbito de su jurisdicción territorial, producto de fuentes endógenas, como acontece con dicha estampilla.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, se tiene lo siguiente:

Como quedó establecido en acápite anterior, el numeral 12 del artículo 150 Constitucional faculta en principio al Congreso para *"establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*, mientras que el artículo 338 ibídem exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos, lo que se conoce como principio de legalidad en materia tributaria.

Así las cosas, al establecer el Legislador tributos de orden nacional, debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca; mientras que para los del orden territorial, el Congreso podrá crearlos o autorizar su creación, teniendo las alternativas de: i) señalar los elementos del tributo; ii) fijar algunos de los elementos del tributo y permitir que asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) dejar que las corporaciones públicas territoriales fijen los elementos del tributo que aquel ha creado.

El artículo 1° de la Constitución Política, dispone que "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)", de lo que se deriva la existencia de los principios de descentralización y autonomía territorial que orientan en materia impositiva el alcance del ejercicio de las funciones del Congreso, así como de las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.

Ahora bien, se indicó en el marco normativo que en virtud del principio de autonomía, los entes territoriales gozan de cierta capacidad jurídica de auto gestión fiscal, lo que se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo,

dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de **la Constitución y la ley**, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República, y en ese sentido, se puede afirmar que la **autonomía fiscal y la potestad impositiva de las entidades territoriales está subordinada a la ley**, es decir, que la competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse, por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley.

Lo expuesto significa que el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, como ocurrió en el presente asunto, en el que la Ley 334 de 1996 dispuso en su artículo 7° que el control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de dicha ley, estarían a cargo de la Contraloría General de la República; no obstante, y por fuera de los límites establecidos legalmente, la Asamblea Departamental de Bolívar mediante los artículos acusados, decidió ampliar la competencia restringida por el legislador exclusivamente en la Contraloría General de la República, a la Contraloría Departamental de Bolívar, desbordando el límite legal establecido.

Por consiguiente, dentro del ámbito de las competencias establecidas en la Ley 334 de 1996 en materia de control de fiscalización de los recursos provenientes de la estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, no se encuentra la de designar órgano diferente a la Contraloría General de la República para la referida labor, por tal motivo, se declarará la nulidad parcial del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Ordenanza 12 del 9 de mayo de 1997 y DÉCIMO PRIMERO de la Ordenanza 26 del 26 de mayo de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Bolívar, en lo que atañe a la expresión *"y a la Contraloría Departamental"*.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso, en virtud a la autorización Constitucional, el legislador autorizó el control fiscal sobre los recursos recaudados con ocasión al impuesto de la estampilla *"Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos"*, a la Contraloría General de la República, a pesar de su naturaleza como tributo territorial, así las cosas

se desplazó de ese control a la Contraloría Territorial, no pudiéndose abrogar competencia la Corporación Territorial a través de normas de inferior jerarquía.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, la Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los ARTÍCULOS SÉPTIMO de la Ordenanza 12 del 9 de mayo de 1997 y DÉCIMO PRIMERO de la Ordenanza 26 del 26 de mayo de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Bolívar, en lo que atañe a la expresión *"y a la Contraloría Departamental"*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ___

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**